



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**TIMBIO – CAUCA**

**AUTO N° 119**

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE : JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE**  
**DEMANDADO : KENNEDY MORALES DÍAZ**  
**RADICADO :198074089001-2018-00180-00**

Timbío Cauca, veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho el presente asunto según solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita dejar sin efectos auto No 073 del día 13 de los corrientes mediante el cual esta judicatura dio aplicación al desistimiento tácito acreditando que el Curador Ad-Litem, contestó mediante correo electrónico el 17 de noviembre de 2021, a las 5:06 el cual fue remitido al correo personal de la secretaria de ese momento [albadiomar@hotmail.com](mailto:albadiomar@hotmail.com) en consecuencia su carga de impulso procesal en la etapa de notificación estaba agotada, a espera que el Juzgado dictara auto de seguir adelante con la ejecución en razón a que el Curador no presentó excepciones.

En vista de que la secretaria omitió agregar la mencionada actuación al expediente, por lo que el Juzgado incurrió en el error involuntario de decretar el desistimiento tácito cuando lo procedente era dictar auto de seguir adelante con la ejecución será lo procedente despachar favorablemente lo pedido aclarando que, en vista de que la providencia atacada se encuentra en firme oportunamente se ofició a las entidades comunicándole el levantamiento de medidas cautelares, al respecto el interesado deberá pedir las medidas que considere pertinentes para perseguir el pago de la obligación.

No está demás aclararle al apoderado de la parte ejecutante y del Curador Ad- Litem que el juzgado atiende de forma presencial en el juzgado de 8:00 a.m. a 5:00 p.m de lunes a viernes y de forma electrónica mediante el correo [j01prmtimbio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmtimbio@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no serán tenidos en cuenta memoriales que se presenten a correos diferentes al mencionado.

Al respecto La Honorable Corte Suprema de Justicia ha dispuesto “... *los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrechez del procedimiento.*”... “*la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de*

*sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”<sup>1</sup>*

Por su parte el Consejo de Estado, en providencia de 9 de marzo de 1972 expuso: *“Los autos en que se hayan cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aún por el mismo funcionario; se llega a la conclusión de que son antijurídicos, porque sería absurdo darle fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosa juzgada”.*

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO - CAUCA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR sin efectos providencia del 13 de febrero de 2023 en sus numerales PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el señor JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE mediante apoderado judicial en contra del ejecutado KENNEDY MORALES DIAZ, para el pago de las sumas determinadas en el mandamiento de pago Auto Civil N° 610 del seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**TERCERO: PROCÉDASE** con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**CUARTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

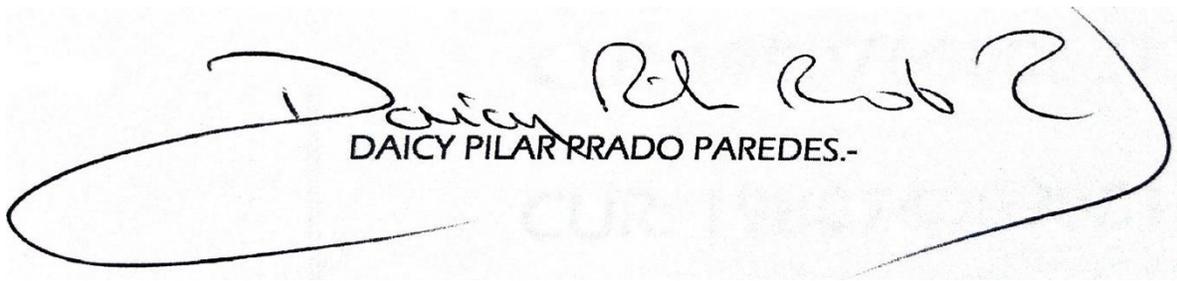
**QUINTO. - CONDENAR** a KENNEDY MORALES DIAZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

---

<sup>1</sup> Sentencia de 23 de marzo de 1981 LXX Pág. 2 XC Pág. 330.



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. No. 017 del 22 de febrero de 2023